

LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH SOBRE EL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS Y SU RECEPCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alexandre H. Catala i Bas*

Universitat de València

SUMARIO

1. Introducción. 2. Derecho aun proceso sin dilaciones indebidas. 2.1. Concepto. 2.2. Ambito de aplicación. 2.3. Criterios para resolver la existencia dilaciones indebidas. 3. Recepción expresa y formal de la jurisprudencia del TEDH por parte del Tribunal Constitucional. 4. Conclusiones 5. Tabla de recepción expresa

1. Introducción

El Convenio Europeo de Derechos Humanos forma parte de nuestro ordenamiento interno (artículo 96 CE)¹. La especificidad del Convenio con relación a otras normas internacionales de protección de los derechos humanos es la existencia de un tribunal que aplica e interpreta el Convenio. El Convenio, abre un procedimiento especial de amparo de los derechos contemplados en el mismo que podrá ser utilizado una vez agotada la vía interna.

En cuanto a la naturaleza de las sentencias del TEDH, señala MORENILLA RODRIGUEZ que “el Tribunal no es, en modo alguno una última instancia -judicial o constitucional- supranacional que se incorpora al sistema de recursos de cada Estado para anular o corregir las resoluciones de las autoridades judiciales o administrativas o para invalidar normas de derecho

* Profesor de Derecho Constitucional

¹ MARTINEZ SOSPEDRA, Manuel. “El Convenio de Roma y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de derechos Humanos en el Derecho español”. *Revista General de Derecho*, núm. 510, 1987, pp.894-5

interno”². Efectivamente, las sentencias del TEDH se limitan, en principio a constatar la realidad de una violación de alguno de los derechos del CEDH. Son, pues de carácter declarativo. Sin embargo, el antiguo artículo 50, actual artículo 41 CEDH, al establecer la posibilidad de que el TEDH pueda fijar una satisfacción equitativa a la parte lesionada en caso de que no se repare las consecuencias de la resolución o medida de las autoridades nacionales, introduce un elemento de condena que lleva a esta autor a afirmar que “las sentencias de fondo del TEDH, aunque formalmente son meramente declarativas, intrínsecamente son sentencias declarativas de condena”³.

Por lo que respecta a los efectos de las sentencias del TEDH, cabe distinguir entre el efecto de cosa juzgada y el efecto de cosa interpretada. En cuanto al primero de ellos, el de cosa juzgada, como advierten DRZEMCZEWSKI y TABERNIER, el TEDH nunca ha afirmado expresamente la autoridad de cosa juzgada de sus sentencias. Ello no obstante, ésta deriva incontestablemente de la redacción de los antiguos artículos 52 y 53, actual artículo 46 del CEDH⁴. De acuerdo con LAMBERT, en este ámbito, “el concepto de cosa juzgada responde sobre todo a dos imperativos: de una parte, tiene como efecto poner fin a una controversia entre el individuo y el Estado (...). La cosa juzgada europea asegura la protección del individuo ante un orden estatal, responsable y juez a la vez. De otra parte, permite, sobre todo, que el Estado Parte respete sus obligaciones convencionales y participe en el desarrollo de valores europeos comunes”⁵. Se desprende del antiguo artículo 43, actual artículo 46 del CEDH que las sentencias del TEDH disfrutaban de una autoridad relativa de cosa juzgada⁶ en el sentido de que sólo los Estados demandados

² MORENILLA RODRIGUEZ, José María. “La ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos”, *Revista del Poder Judicial*, 1989, núm. 15.

³ MORENILLA RODRÍGUEZ, José María. “La ejecución de sentencias... op. cit. pp. 57 y 67. Este autor tras afirmar el carácter declarativo de las sentencias (p. 57) concluye, con relación al artículo 50 CEDH, que “prefiere considerarla (la sentencia),... como sentencia de condena (p. 67). En el mismo sentido, BUJOSA VADELL, Lorenzo M., *Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el ordenamiento español*, Tecnos, 1997, p.110.

⁴ DRZEMCZEWSKI, Andrew y TABERNIER, Paul. “L’ exécution des “décisions” des instances internationales de contrôle dans le domaine des droits de l’ homme”, *Colloque SFDI, 1997, La protection des droits de l’ homme et l’évolution du droit international*, Pedone, 1998, pp. 197 y ss.

⁵ LAMBERT, ELISABETH, *Les effets des arrêts de la Cour européenne des droits de l’ homme. Contribution à une approche pluraliste du droit européen des droits de l’ homme*, Bruylant, 1999, p. 71.

⁶ COHEN-JONATHAN, Gérard, “Quelques considérations sur l’ autorité des arrêts de la Cour européenne des droits de l’ homme”, *Liber amicorum Marc-André Eissent*, Bruylant, 1995op.

tienen la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

Con relación al segundo de estos efectos, el de cosa interpretada, destaca LINDE que poco se aportaría al sistema interno de protección con la introducción de una norma que a su vez necesita ser interpretada⁷. La existencia del TEDH, encargado interpretar y aplicar el Convenio en todos aquellos asuntos de los que conozca, es el elemento diferencial más destacado del CEDH con relación al resto de instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y obliga a aceptar la interpretación que de los derechos y libertades contenidos en el CEDH haga dicho Tribunal. En la STEDH Irlanda c. Reino Unido de 18 de enero de 1978, el TEDH afirmó que:

“[sus] sentencias sirven no solamente para solucionar el caso en las que son dictadas, sino más ampliamente para clarificar, salvaguardar y desarrollar las normas de la Convención, y a contribuir al respeto de los Estados a las obligaciones que han asumido en su calidad de Partes Contratantes” (Párf. 158).

Por lo tanto, la autoridad de las sentencias se extiende de forma indirecta a los Estados no partes en el litigio⁸. Esto es de especial trascendencia si tenemos en cuenta el artículo 10.2. CE que señala que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Como señala GARCIA DE ENTERRIA, por el juego combinado del doble reenvío (reenvío del artículo 10.2 de la Constitución al Convenio y el reenvío del artículo 45⁹ del Convenio a las sentencias del Tribunal Europeo), la jurisprudencia del Tribunal Europeo es directamente pertinente para las disposiciones de la Constitución española relativas a los derechos y libertades fundamentales¹⁰. En palabras de RUIZ

cit. p. 40. En el mismo sentido LAMBERT, ELISABETH, *Les effets des arrêts...*, op. cit. pp. 75 y ss.

⁷ LINDE, Enrique, *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*, en GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo (coordinador) Civitas, 1978. pp. 153 y 154..

⁸ COHEN-JONATHAN, Gérard, “Quelques considérations...” op. cit. p. 53.

⁹ La referencia es al antiguo artículo 45 CEDH: “La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del presente Convenio que las Altas Partes Contratantes o la Comisión le sometan, en las condiciones previstas por el artículo 48”.

¹⁰ GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, “Valeur de la jurisprudence de la Cour européenne des Droits de l' Homme en droit espagnol, *Protection des droits de l' homme. Mélanges en l'*

MIGUEL, "las sentencias del TEDH pueden tener efectos sobre los no implicados en el asunto juzgado, si bien esos efectos no van a tener la fuerza de cosa juzgada, en la medida en que estos terceros no fueron parte en el proceso. Este efecto radiactivo es el efecto de cosa interpretada"¹¹. Según LINDE, a efectos de verificar el sentido y alcance de los derechos y libertades del título I de la Constitución, ésta se vincula a las interpretaciones llevadas a cabo por el referido Tribunal"¹². La STC 5/1985, de 23 de enero, por su parte, admite que la remisión a la jurisprudencia del TEDH viene impuesta por el mandato constitucional contenido en el artículo 10.2 CE:

"es también de importancia capital traer a colación, por lo que tiene de ilustrativo, y aun de criterios interpretativos, la jurisprudencia del Tribunal

honneur de GERARD J. WIARDA, Carl Heymanns Verlag KG, 1988, p. 224. En el mismo sentido, CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, "España y la protección de los derechos humanos: el papel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal constitucional español", *Archiv des Völkerrechts*, Artibus, 1994, p.190. Sobre el valor del artículo 10.2 CEDH como elemento de integración del CEDH y de la jurisprudencia del TEDH en el ordenamiento español vide especialmente RODRIGUEZ, Angel, *Integración europea y derechos fundamentales*, Civitas, 2001, pp. 79 y ss.

¹¹ RUIZ MIGUEL, Carlos, *La ejecución de las sentencias del TEDH*, Tecnos, 1997, pp. 52-53. Sobre la cuestión del valor de la jurisprudencia del TEDH en el ordenamiento español, vide, por todos, LINDE, Enrique. *El sistema europeo...*, op. cit. pp.153-4; DELGADO BARRIO, Javier, "Proyección de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la jurisprudencia española", *Revista de Administración Pública*, núm. 119, mayo-agosto 1989, op. cit., p. 243; MORENILLA RODRIGUEZ, José María, "Ejecución de las sentencias... op. cit. pp. 53 y ss.; MARTINEZ SOSPEDRA, Manuel. "El Convenio de Roma...", op. cit. pp. 891 y ss; REY MARTINEZ, Fernando, "El Criterio interpretativo de los Derechos Fundamentales conforme a normas internacionales (Análisis del artículo 10.2 CE)", *Revista General de Derecho*, núm. 537, julio, 1989, pp. 3616-3617; BUJOSA VADELL, Lorenzo M. *Las sentencias del tribunal...* op. cit; SALADO OSUNA, Ana, "Efectos y ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en derecho español", *Cuadernos de Derecho Judicial, jurisprudencia del tribunal Europeo de Derechos Humanos II*, Consejo General del Poder Judicial, 1995, pp.190 y ss. ORTELLS RAMOS, Manuel. "El juez ante el Convenio europeo de Derechos Humanos y ante las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Seminario sobre Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Generalitat Valenciana, 1998 pp. 22 y ss.

¹² LINDE, Enrique. *El sistema europeo...* op. cit. pp.153-4. En el mismo sentido DELGADO BARRIO señala que "la cuestión es la de determinar el sentido del artículo 10.2 de la Constitución: ¿Cuándo éste atribuye una relevante virtualidad interpretativa (...) al Convenio Europeo se está remitiendo sólo a sus declaraciones normativas o también a la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos?. En otros términos, ¿las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo, además de la eficacia concreta que tienen en los litigios en los que se dictan -art. 53-, van a tener vigor interpretativo general del Convenio, en cuanto complemento jurisprudencial de éste, más allá de los límites propios del litigio en que recayeron?. La respuesta ha de ser afirmativa". DELGADO BARRIO, Javier, "Proyección de las decisiones... op. cit. p. 242.

Europeo de Derechos Humanos en torno al artículo 6 de la Convención Europea ratificada por España. Y es así, en cuanto a la doctrina constitucional propia, por el valor de precedente (una muestra de ese valor, artículo 13 de la LOTC), y por lo que se refiere a la doctrina del TEDH, por mandato constitucional (artículo 10.2 de la CE)” (FJ 3)¹³.

DELGADO BARRIO concluye, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que “puede perfectamente apreciarse cómo el primer itinerario hermenéutico del Tribunal Constitucional es siempre (...) el que conduce a la jurisprudencia del Tribunal Europeo”¹⁴ y MARTIN-RETORTILLO, habla incluso de “la fascinación por la jurisprudencia de Estrasburgo” poniendo de relieve el hecho de que cuando “el Tribunal Constitucional español inicia su andadura se va a mostrar muy receptivo y con gran sensibilidad para con las corrientes jurisprudenciales que dejaban sentir su influjo. Dentro de esta tan viva corriente, va a ocupar una plaza destacada la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo”¹⁵. Por lo tanto, por mor del artículo 10.2 CE y como señala MARTINEZ SOSPEDRA, “el contenido de las declaraciones internacionales a las que dicho precepto constitucional hace referencia, se convierte en cierto modo, en el contenido de los preceptos constitucionalmente correlativos” por lo que “la recepción de la jurisprudencia del TEDH se convierte en algo muy parecido a una operación constitucionalmente necesaria”¹⁶. No hay más que acudir a la STC 36/1991, de 14 de febrero en la que el Alto Tribunal señala:

“Tampoco puede entenderse autónomamente infringido por el precepto cuestionado el art. 10.2 CE, pues esta norma se limita a establecer una conexión entre nuestro propio sistema de derechos fundamentales y libertades,

¹³ Vide, asimismo, SsTC 36/1984, de 14 de marzo, 114/1984, de 29 de noviembre, 139/1989 de 20 de julio (FJ5) y 241/1991, de 16 de diciembre (FJ 3).

¹⁴ DELGADO BARRIO, Javier, “Proyección de las decisiones...”, op. cit. p. 247.

¹⁵ MARTIN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo, “Influencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la del Tribunal Constitucional”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos II, Consejo General del Poder Judicial, 1995, pp. 268-9. Y en este sentido ya advertía FREIXES SANJUAN que “el Convenio Europeo y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos está recibiendo una integración cada vez más importante en las sentencias del Tribunal Constitucional”. FREIXES SANJUAN, Teresa, *Libertades informativas e integración europea*, Colex, 1996, p. 125.

¹⁶ MARTINEZ SOSPEDRA, MANUEL en el Prólogo de la obra *Libertad de expresión e información. La jurisprudencia del TEDH y su recepción por el Tribunal Constitucional*, Ediciones Revista General de Derecho, 2001, p. 14.

de un lado, y los Convenios y Tratados internacionales sobre las mismas materias en los que sea parte España, de otro. No da rango constitucional a los derechos y libertades internacionalmente proclamados en cuanto no estén también consagrados por nuestra propia Constitución, pero obliga a interpretar los correspondientes preceptos de ésta de acuerdo con el contenido de dichos Tratados o Convenios, de modo que en la práctica este contenido se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades que enuncia el Cap. II Tit. I CE. Tampoco puede entenderse autónomamente infringido por el precepto cuestionado el art. 10.2 CE, pues esta norma se limita a establecer una conexión entre nuestro propio sistema de derechos fundamentales y libertades, de un lado, y los Convenios y Tratados internacionales sobre las mismas materias en los que sea parte España, de otro. No da rango constitucional a los derechos y libertades internacionalmente proclamados en cuanto no estén también consagrados por nuestra propia Constitución, pero obliga a interpretar los correspondientes preceptos de ésta de acuerdo con el contenido de dichos Tratados o Convenios, de modo que en la práctica este contenido se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades que enuncia el Cap. II Tit. I CE.” (FJ 5)

2. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

El derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, aparece recogido en el artículo 6.1 CEDH en los siguientes términos:

“toda persona tiene derecho a que su causa sea vista (...) en un plazo razonable”

y tiene su correspondencia en el artículo 24.2 de la Constitución española a cuyo tenor:

“Asimismo todos tienen derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas”.

Se ha puesto de relieve en más de una ocasión que una justicia lenta no es justicia. En este sentido se ha manifestado Luzius WILDHABER, Presidente del TEDH, en los siguientes términos: “en muchos casos justicia lenta es justicia denegada. Así ocurre cuando un acusado tiene que esperar juicio durante años. Sería deseable que los sistemas jurídicos nacionales introdujeran ese concepto de la denegación de la justicia, vinculada a la lentitud, con base a la jurisprudencia de este Tribunal, de modo que los ciudadanos pudieran llevar ante los tribunales a los responsables de los

retrasos”¹⁷. El propio Tribunal Constitucional lo ha manifestado en la sentencia 6/1981 al señalar que “este derecho a la jurisdicción reconocido en el párrafo 1 del mencionado artículo 24 no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del Poder judicial”¹⁸.

Efectivamente, la duración excesivamente larga e injustificada de un proceso, no sólo viola una de las garantías fundamentales de que está revestido el mismo, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sino que puede ser también fuente de transgresiones de los derechos materiales discutidos en el proceso que difícilmente podrán, en su caso, ser plenamente restablecidos. El TEDH por ejemplo, en la sentencia H. c. Reino Unido de 8 de julio de 1987, no solo declaró que la excesiva duración de un procedimiento había vulnerado el artículo 6.1 CEDH sino que también fallo que se había producido una infracción del artículo 8 CEDH que ampara el derecho al respeto de la vida privada y familiar¹⁹. En definitiva, Como señala MARIN CASTAN, “si las funciones principales que se asignan al derecho en una sociedad democrática son las de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad, es evidente que éstas resultarán de muy difícil realización si el acceso de los ciudadanos a los jueces y tribunales para la efectiva tutela de sus derechos e intereses legítimos (...) no responde al postulado de la celeridad en la administración de justicia (...) resultará evidentemente, letra muerta si el acceso efectivo de los particulares a los órganos encargados de la administración de justicia no va acompañado de una específica garantía de una solución pronta y rápida de la cuestión litigiosa o del asunto controvertido que a ellos se someta”²⁰.

¹⁷ WILDHABER, Luzius, *El País*, 7 de febrero de 1999.

¹⁸ En sentido similar se manifiesta en la STC 26/1983, de 13 de abril: “desde un punto de vista sociológico y práctico, puede seguramente afirmarse que una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva”

¹⁹ Vide CATALA BAS, Alexandre H. “Comentario a la STEDH H c. Reino Unido de 8 de julio de 1987”, *Revista General de Derecho*, núm. 568.569, enero-febrero 1992, pp. 303 y ss. En el mismo sentido S TEDH Vide . B. c. Reino Unido de 8 de julio de 1987, O. c. Reino Unido de 8 de julio de 1987, R. c. Reino Unido de 8 de julio de 1987, y W. c. Reino Unido de 8 de julio de 1987

²⁰ MARIN CASTAN, María Luisa, “La polémica cuestión de la determinación del “plazo razonable” en la administración de justicia (comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 1983), *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 4, núm. 10, enero-abril, 1984, pp. 215-216.

2.1. Concepto

El TEDH no se preocupa de dar definiciones acabadas de cada uno de los derechos. En cambio, el Tribunal Constitucional se preocupa más por las cuestiones doctrinales y ello le lleva a ser más meticuloso en este aspecto. De esta manera la STC 43/1985, de 2 de octubre nos proporciona una definición del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en los siguientes términos:

“Por proceso sin dilaciones indebidas» hay que entender el proceso que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción”. (FJ 1).

Deja claro este Tribunal que con este derecho no se constitucionaliza un derecho a los plazos pues la conclusión de que han existido dilaciones indebidas no deriva exclusivamente del incumplimiento de los plazos procesales, ni solamente del mero retardo o retención. Por ello, la duración del proceso o de alguna de sus fases más allá de lo que en términos razonables quepa esperar, requiere además, para ser calificada de indebida, que carezca de una justificación suficiente para que las partes procesales que no contribuyeron a producirla la hayan de soportar, y que resulte objetivamente de la actuación del órgano jurisdiccional²¹.

La primera cuestión a dilucidar es si el derecho invocado en el artículo 24.2 de la CE (derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”) y el invocado en el artículo 6.1 (“derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable”) son sinónimos o encierran contenidos distintos.

Dicha duda es despejada rápidamente por el Tribunal Constitucional que señala en su sentencia 5/1985, de 23 de enero a la hora de dilucidar si nuestra Constitución ha introducido una definición de mayor rigor que la del texto europeo:

“Lo primero es analizar si nuestra Constitución ha introducido una definición de mayor rigor que la del texto europeo (art. 6.1), (...). Por dilación indebida no se está diciendo cosa distinta de lo que dice el art. 6.1 de la Convención Europea y de lo que desde la afirmación de este precepto ha señalado el TEDH.”. (FJ 5).

²¹ Vide, por todas, SsTC 5/1985, de 23 de enero; 10/1991, de 17 de enero;; 36/1984 de 14 de marzo,

2.2. Ambito de aplicación

En cuanto al ámbito de aplicación de dicho derecho, el TEDH, por mor del artículo 6.1, solo puede conocer de las demandas por vulneración de este derecho acaecidas en procesos penales o civiles pues dicho artículo habla de “litigios sobre (...) derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal...”. Sin embargo, el TEDH ha realizado una interpretación extensiva, y por lo tanto, antiformalista, de dicho artículo en el siguiente sentido:

Primero: Para que una causa sea calificada de civil no necesariamente deberá dilucidarse entre dos personas privadas o entre un particular y la Administración actuando ésta como persona privada, sino que habrá que atender al derecho invocado. Así la STEDH Reingeisen de 16 de julio de 1971 señala que:

“Para que el artículo 6.1 sea de aplicación a un litigio, no es necesario que, (...), las dos partes en el proceso sean personas privadas. El tenor del artículo 6.1 es mucho más amplio; los términos franceses “contestations sur (des) droits et obligations de caractère civil” cubren todo procedimiento cuyo desenlace sea determinante para derechos y obligaciones de carácter privado... Poco importa, por tanto, la naturaleza de la ley según la cual ha de ser resuelto el litigio (ley civil, mercantil, administrativa, etc.) y de la autoridad competente en la materia...” (Parf. 99).

Por tanto, y como señala la STEDH König de 10 de marzo de 1980:

“Si el litigio enfrenta a un particular con una autoridad pública no es decisivo que esta última haya actuado como persona privada o como detentadora de poder público. En consecuencia, para saber si un litigio afecta a la determinación de un derecho de carácter civil el único criterio es el carácter del derecho en cuestión” (Parf. 90)²².

²² En dicho caso el demandante, Sr. König, acude a los órganos de Estrasburgo denunciando la excesiva prolongación de los procedimientos contencioso-administrativos por él iniciados frente a la decisión del Consejo Nacional de Médicos de prohibirle la práctica de la medicina. Vide Asimismo la STEDH W c. Reino Unido de 8 de julio de 1987, en el que con relación a los procedimientos internos para dilucidar el derecho de visitas de los padres, el TEDH dice: “Según la constante jurisprudencia del Tribunal, el artículo 6.1 solo se aplica en el caso de que se den dos condiciones: el derecho en cuestión debe ser objeto de un litigio y debe revestir carácter civil”. La cuestión de las visitas suscita diferencias entre el demandante y la autoridad local (...) si el derecho paterno de visitas existe tiene carácter civil. Las visitas son parte integrante de la vida familiar...”

Segundo: El TEDH mantiene una definición autónoma del término “materia penal” que no tiene porque coincidir con la calificación dada por el derecho y las autoridades nacionales. De esta manera, por ejemplo, el TEDH se considera competente para conocer de las sanciones administrativas. Así en la STEDH Öztürk de 21 de febrero de 1984 señala:

“Sin embargo, si los Estados parte pudiesen, calificando una infracción como administrativa en vez de como penal, evitar que entrasen en juego las cláusulas fundamentales de los artículos 6 y 7, cuya aplicación quedaría subordinada a su voluntad soberana. Tal posibilidad podría llevar a resultados contrarios con el fin del Convenio. Habiendo reafirmado la “autonomía” de la noción “materia penal” (...) el Tribunal ha de decidir si la “infracción administrativa” cometida por el demandante responde a dicha “materia”. (...) Importa en primer lugar saber si el texto que define la infracción imputada se enmarca o no dentro del derecho penal según la técnica jurídica del Estado demandado; seguidamente hay que examinar atendiendo al objeto y a los fines del artículo 6, al sentido ordinario de sus términos y al derecho de los Estados contratantes, la naturaleza de la infracción así como la naturaleza y gravedad de la sanción que se arriesga a sufrir el interesado» (Párrs. 49 y 50)²³.

Ello le ha permitido, en definitiva, conocer en la práctica de cualquier tipo de proceso.

En cuanto a nuestro ordenamiento interno, el Tribunal Constitucional no se plantea si la cuestión a debatir es de carácter civil o penal sino que simplifica el problema al extender los efectos protectores del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas a cualquier tipo de proceso independientemente de su naturaleza. Así en su sentencia 5/1985, de 23 de enero deja claro que el ámbito de dicho derecho no queda reducido a las cuestiones penales sino que se extiende a los litigios civiles, contencioso-administrativos y laborales:

“En primer lugar, por razones de orden lógico, si el derecho constitucional que se invoca, es decir, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que proclama el art. 24.2 de la Constitución (en lo sucesivo C.E.), se limita a los procesos de contenido penal, o si en la formulación constitucional se comprenden los procesos civiles. Sólo dando respuesta afirmativa a esta interrogante tendrá sentido analizar que hay que entender por «dilaciones indebidas» y medir

²³ Vide, por todas, SsTEDH Engel y otros de 8 de junio de 1976 y Lutz de 25 de agosto de 1987.

con los criterios comprendidos en la indicada definición constitucional el caso del presente amparo.

Se ha dicho por este Tribunal Constitucional, refiriéndose a un proceso contencioso-administrativo, que el «ámbito temporal en que se mueve el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales» lo viene a consagrar el párrafo número 2 del mismo art. 24 de la C.E. al hablar de un «proceso público sin dilaciones indebidas», y aunque pueda pensarse que por el contexto general en que se utiliza esta expresión sólo está dirigida en principio a regir en los procesos penales, ello no veda que dentro del concepto general de la efectiva tutela judicial deban plantearse como un posible ataque al mismo las dilaciones injustificadas que puedan acontecer en cualquier proceso» (Sentencia de 14 de julio de 1981, «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio). Y el criterio extensible del derecho a un proceso sin dilaciones con un carácter de generalidad, se reitera en otras Sentencias, como las de 13 de abril 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo), 14 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» 11 de enero) y 14 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril). No ofrece duda que la doctrina jurisprudencial es inequívoca en cuanto a la constitucionalización del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en todos los órdenes jurisdiccionales (...) Los procesos civiles han de entenderse incluidos en la indicada garantía constitucional” (FJ 3 a 6).

De esta manera, El Tribunal Constitucional ha resuelto recursos que tienen su origen en supuestas vulneraciones de dicho derecho en cualquiera de los órdenes jurisdiccionales. Así, y a título de ejemplo, podemos citar:

Civil	Penal	Cont-Adm	Social
STC 5/1985	STC 159/1984	STC 24/1981	STC 36/1984
STC 81/1989	STC 223/1988	STC 18/1983	STC 73/1992
STC 85/1990	STC 215/1992	STC 109/1984	ATC 459/1984
STC 10/1991	STC 69/1993	STC 28/1989	ATC 574/1984
STC 197/1993	STC 35/1994	STC 298/1994	
STC 336/1993	STC 33/1997	STC 31/1997	
STC 69/1994			
STC 53/1997			

El Tribunal Constitucional advierte, sin embargo, que no es trasladable sin más el contenido de los criterios que se siguen en materia penal al resto de materias pues en materia penal la dimensión temporal del proceso tiene mayor repercusión que en otros procesos ya que se incide sobre derechos o valores que exigen un tratamiento preferente. Así la propia STC 5/1985, de 23 de enero señala:

“(...) Se trata simplemente de que cuando se juzga en materia penal, o desde otro orden, (...) la idea del plazo razonable tiene otros componentes y otras exigencias. Como hemos recordado en anteriores Sentencias, el TEDH ha elaborado unos criterios a tener en cuenta para apreciar el grado de razonabilidad de las dilaciones, criterios que en cuanto tuvieran como soporte casos referidos a materia penal no son trasladables en su misma literalidad a procesos con otros contenidos y organizados conforme a otros principios. Queremos decir con esto que los criterios deben verse desde la realidad de la materia litigiosa. Esta es la idea que está presente en nuestra Sentencia de 14 de marzo de 1984. En ella no se trataba de materia penal (...) se trataba de un proceso laboral y la dilación indebida había generado consecuencias gravosas patrimoniales de importancia en una economía muy limitada (FJ 6)²⁴.

2.3. Criterios para resolver la existencia de dilaciones indebidas

A la hora de profundizar en el concepto de dilaciones indebidas nos percatamos que estamos frente a un concepto indeterminado. Ello exige el establecimiento de una serie de criterios que permitan analizar en cada caso si han existido o no dichas dilaciones, criterios que han de ser, principalmente de carácter objetivo, aunque su apreciación dependerá de apreciaciones hasta cierto punto subjetivas.

Como se encarga de señalar la STC 24/1981, de 17 de julio:

“Nos encontramos frente a un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico”. (FJ 3).

Fijada la identificación entre los dos derechos, el recogido en el Convenio y el recogido en la Constitución, la segunda cuestión a dilucidar será si el Tribunal Constitucional utiliza los mismos criterios que el TEDH a la hora de examinar si un proceso se ha prolongado indebidamente.

²⁴ En el mismo sentido Vide, por todas, SsTC 133/1988 y 381/1993, de 20 de diciembre

Para responder a esta segunda cuestión, primero abordaremos el análisis de la jurisprudencia del TEDH y luego veremos la aplicación que de la misma hace el Tribunal Constitucional

Este derecho fue invocado por primera vez ante el TEDH, aunque un tanto tangencialmente²⁵, en el caso Wemhoff de 27 de junio de 1968. En dicho caso el TEDH esboza algunos de los criterios que utilizará posteriormente para analizar si se ha respetado el derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable: la duración del proceso y la actitud con que las autoridades judiciales se han enfrentado al caso:

“El *plazo* a tomar en consideración para analizar la vulneración del artículo 6.1 coincide con aquel durante el cual este último (el demandante) ha estado detenido...; por tanto, el Tribunal, que no ha encontrado, en las autoridades judiciales ninguna falta en su deber de *diligencia* ha de “a fortiori” concluir que no se ha vulnerado el mandato contenido en el artículo 6.1 del Convenio”. (Párf. 20)

En las SsTEDH Neumeister de 27 de junio de 1968 y Ringeisen de 6 de junio de 1971 perfila más dichos criterios que son claramente sistematizados ya en la STEDH Köning de 28 de julio de 1978: análisis caso por caso teniendo en cuenta la complejidad del mismo, el comportamiento de las partes y la actitud de las autoridades:

“El carácter razonable de la duración de un procedimiento (...) debe hacerse en cada caso y de acuerdo con sus circunstancias. El Tribunal, a la hora de examinar si la duración del proceso penal ha sido razonable ha tomado en

²⁵ Y ello porque la mayor parte de la sentencia esta dedicada a analizar si la duración de la prisión provisional había excedido los límites razonables vulnerando de esta manera el 5.3 CEDH que consagra el derecho a que “toda persona detenida preventivamente o internada (...) deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento”. Hay que hacer notar que los términos en que se hallan redactados los artículos 5.3 y 6.1 podrían llevar a la conclusión de que nos encontramos ante una reiteración. Sin embargo el TEDH ha distinguido ambos supuestos en el caso Stögmüller de 10 de noviembre de 1969 (FJ 5): “Por otra parte, no debe confundirse lo dispuesto en el artículo 5.3 con lo que establece el artículo 6.1. Este se extiende a todos los justiciables y su objeto es protegerles contra la excesiva lentitud del procedimiento (...). El artículo 5.3 se refiere solamente a los que están en prisión preventiva. Supone una especial diligencia en la tramitación del procedimiento que les afecta Y a este respecto se distingue el plazo razonable mencionado en el precepto del previsto en el artículo 6. (...) de esta manera el artículo 5.3 se presenta como un precepto independiente que produce sus propios efectos...”.

consideración, entre otras cosas, la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales” (pár. 99).

A estos criterios ha de sumarse la trascendencia que tiene para el demandante la resolución que se espera. Así, en aquellos casos en que dicha resolución pueda acarrear importantes consecuencias para éste, ha de exigirse de las autoridades competentes una especial actitud que debe traducirse en una «diligencia particular». En este sentido el TEDH en el caso H c. Reino Unido de 8 de julio de 1987, en la que la cuestión litigiosa versaba entorno a la adopción de un menor, señaló que:

“En semejantes casos, incumbe a las autoridades demostrar una excepcional diligencia” (Parf. 85)²⁶.

En cuanto al periodo a tener en cuenta para dilucidar si se ha infringido el artículo 6.1 CEDH, el TEDH ha distinguido entre procesos civiles y penales. En materia civil, el *dies a quo* se sitúa, en principio, en el momento en que se acude ante el órgano judicial²⁷. Sin embargo, esta regla general puede sufrir excepciones. Y así, en el caso de que previamente haya que utilizar la vía administrativa, el plazo se contará a partir de iniciarse los correspondientes recursos en dicha vía²⁸. En materia penal, por su parte, el *dies a quo* no tiene por que fijarse en el día en que empieza el proceso ante el Tribunal competente para conocer de la acusación²⁹ sino que se sitúa en el momento en que las sospechas que recaen sobre el interesado tienen importantes repercusiones sobre su situación³⁰, como puede ser su arresto, inculpación, apertura de una

²⁶ Vid igualmente SsTEDH Zimmermann y Steiner de 13 de julio de 1983 (Párf. 21); X c. Francia de 31 de marzo de 1992, parf. 32 y Abdoella de 25 de noviembre de 1992 (Párf. 24)

²⁷ Vide, por todas, SsTEDH Pretto de 8 de diciembre de 1983 y Zimmermann de 13 de julio de 1983.

²⁸ Vide STEDH Golder, de 21 de febrero de 1975: “Puede concebirse que en materia civil el plazo razonable empiece a ser contabilizado antes incluso del acto formal que inicia el procedimiento ante el Tribunal...” (Párf. 32); Y especialmente STEDH König de 28 de junio de 1978: “Tal es el criterio a aplicar en el caso de autos, dado que el demandante no ha podido al Tribunal competente sin antes haber hecho examinar en un procedimiento preliminar ante una autoridad administrativa la legalidad y la oportunidad de los actos administrativos impugnados” (Párf. 98).

²⁹ Vide SsTEDH Wemhoff , de 27 de junio de 1968, Párf. 19, Neumeister, de 27 de junio de 1968, Párf. 18; Ringelsen, de 16 de junio de 1971, Párf. 110.

³⁰ STEDH Neumeister de 27 de junio de 1968.

investigación³¹, notificación de una orden de búsqueda y captura³², notificación de la apertura de un proceso penal contra él³³, etc.

Por lo que respecta al *dies a quem*, tanto en una como en otra materia, puede fijarse, de manera general en el momento en que se adopta una resolución definitiva. Si lo normal es que el proceso termine con sentencia firme, también se contará como *dies a quem* aquél en el que, por ejemplo, se resuelva por el órgano competente archivar las actuaciones, retirar la acusación, etc.³⁴.

En definitiva, el TEDH a la hora de analizar la posible vulneración del artículo 6.1 CEDH tendrá en cuenta lo siguiente³⁵:

1. Periodo a considerar
2. Criterios pertinentes
 - Grado de complejidad del asunto
 - Comportamiento de las partes
 - Comportamiento de las autoridades competentes
 - Trascendencia de la resolución
3. Apreciación conjunta

Ahora bien, el retraso en la resolución de un caso puede deberse no a un comportamiento imputable a las autoridades sino a cuestiones estructurales tales como la gran cantidad de trabajo que desborda su capacidad de respuesta. En este punto el TEDH introduce una distinción entre los problemas estructurales y los temporales, de tal suerte que la duración excesivamente prolongada de un proceso debido a causas temporales puede no violar el CEDH, mientras que si las causas son permanentes el Estado en cuestión es responsable de la infracción del artículo 6 CEDH.

El TEDH en su sentencia Zimmermann y Steiner, de 13 de julio de 1983 dejó claro que si dichos problemas no son pasajeros sino permanentes, el

³¹ Vide Por todos, SsTEDH Corigliano de 10 de diciembre de 1982 y Abdoella de 25 de noviembre de 1992

³² STEDH Eckle de 15 de julio de 1982.

³³ STEDH Corigliano de 10 de diciembre de 1982

³⁴ Vide, por todas, las SsTEDH Ringelsen de 16 de julio de 1971, Orchi de 9 de octubre de 1982, y Minelli de 25 de marzo de 1983

³⁵ Haber perfilado dichos criterios le ha permitido incluso al Tribunal fijar una metodología a la hora de analizar los casos en que se invoca dicho derecho. Ejemplo claro de ello es la STEDH H c. Reino Unido de 8 de julio de 1987 en el que el Tribunal (párrafos 70 a 86) lleva a cabo su análisis a partir de dichos criterios, utilizándolos, incluso, de enunciados.

Estado en cuestión era responsable de los retrasos injustificados en la tramitación y finalización de los procesos existentes.

“No obstante, un atasco temporal en el despacho de los asuntos no implica su responsabilidad si recurren, con la deseable rapidez, a medidas adecuadas para superar una situación excepcional (...). Sin embargo, cuando la situación se prolonga y afecta a la estructura del órgano, dichos medios no son suficientes y el Estado no puede retrasar más la aprobación de medidas eficaces” (Pár. 29).

“Se ha violado, por tanto, el artículo 6.1”. (Pár. 32)³⁶.

Dicha matización, no obstante, se nos presenta como problemática por dos cuestiones. Por una parte, la dificultad en decantarse por una u otra causa

³⁶ Vide Asimismo STEDH Martins Moreira de 26 de octubre de 1988. En cambio, un tanto extrañamente establece el TEDH la no violación del artículo 6.1 CEDH si los retrasos no se deben a causas estructurales sino temporales. Así en la STEDH Buchholz de 6 de mayo de 1981, aun a pesar de reconocer que, primero, la cuestión tenía una importancia trascendental para el demandante pues de lo que se trataba era su readmisión en el trabajo o una compensación económica (Párf. 51), y, segundo, que el proceso se había alargado en demasía (Párf. 51, 53, 54 y 63) señaló que:

“Tampoco el Tribunal puede olvidar el hecho de que las demoras (...) se originan en un periodo de transición significado por el alto volumen de conflictividad (...). Habiendo apreciado el material depositado ante él y tomado nota de los esfuerzos de las autoridades para acelerar la tramitación de los asuntos (...) estima que, ni aun considerados en su conjunto, los retrasos atribuirles a los Tribunales competentes exceden el tiempo razonable en los términos del artículo 6.1”. (Párf. 63).

Este es uno de los argumentos argüidos por España en el Caso Unión Alimentaria Sanders: “Reconoce el Gobierno la existencia de un atasco pero puntualizaba que una sobrecarga poco frecuente afectaba entonces a los juzgados de Barcelona por el aumento de litigios.... el Estado Español tomó las medidas necesarias para remediar la situación”(Pár. 37). Sin embargo, el TEDH consideró que los problemas no eran meramente coyunturales sino que eran de carácter estructural: “esta situación (*la del atasco de los tribunales*) continuó durante varios años, convirtiéndose en un problema estructural” (Párf. 41) por lo que “a la vista del conjunto de las circunstancias (...) considera excesiva la duración del procedimiento en cuestión. Las innegables dificultades que se encontró España (*Establecimiento de nuevas garantías en favor de los ciudadanos. Mayor inclinación de estos a acudir a los tribunales. Mayor carga de trabajo debido a la afluencia de un gran número de inmigrantes*) no podía privar a la sociedad demandante de su derecho a que su causa se oyera dentro de un plazo razonable” (Párf. 42).

Cabe hacer una lectura crítica de estas sentencias. No se entiende la diferencia entre deficiencias estructurales o contingentes a la hora de apreciar la adecuación al artículo 6.1, más si tenemos en cuenta que ello no influye para nada en la situación del perjudicado por dicho retraso. En definitiva, lo importante es que se ha producido una prolongación excesiva del proceso y para apreciarla no debería tenerse en cuenta si ello se ha debido a causas estructurales o meramente temporales o si las autoridades han reaccionado frente a ellas, pues el retraso en cualquiera de estos casos existe y el perjuicio para la persona que lo sufre es el mismo en uno o en otro.

del retraso. Es decir, qué criterios utiliza el TEDH para señalar que un retraso es debido a causas estructurales o temporales. El TEDH no resuelve la cuestión de que en qué momento y bajo qué circunstancias, el retraso en la administración de justicia es debido a causas permanentes o circunstanciales. Por otra parte, cabe plantearse la duda sobre la conveniencia de esta distinción en la medida en que sean unas u otras causas, el resultado es el mismo: la vulneración de un derecho por parte de las autoridades nacionales. En este sentido el carácter temporal de las circunstancias que han provocado el retraso no puede jugar como causa eximente de la responsabilidad de éstas.

Fijados y descritos los criterios utilizados por el TEDH hay que analizar el grado de recepción de los mismos por parte del Tribunal Constitucional.

Desde un primer momento el Tribunal Constitucional ha utilizado en el análisis de los hechos los criterios marcados por el Tribunal de Estrasburgo. Plenamente clarificadoras son las SsTC 24/1981, de 14 de julio³⁷ y 36/1984, de 14 de marzo. En esta última dice el Alto Tribunal:

“Este concepto (por ejemplo, el de proceso sin dilaciones indebidas) es manifiestamente un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. La remisión que el art. 10.2 de la C.E. hace a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias suscritos por España para la interpretación de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales y libertades públicas, autoriza y aún aconseja, referirse, para la búsqueda de estos criterios, a la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (T.E.D.H.) al aplicar la norma contenida en el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, según la cual «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial...».

³⁷ Sentencia dictada pasado un año escaso desde la puesta en marcha del propio Tribunal. En la misma ya hizo referencia a las SsTEDH Neumeister de 27 de junio de 1968, Ringeisen de 6 de junio de 1971 y Koning de 28 de julio de 1978 y señaló como elementos a analizar en cada caso: la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes, y la actitud de las autoridades:

“...el carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta fundamentalmente «la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales» (Cour Eur. D. H., Affaire König, décision du 23 avril 1977, série A, núm. 27, pág. 34)”.

En su Sentencia de 13 de julio de 1983, en el caso Zimmermann y Steiner, el mencionado T.E.D.H., recogiendo una doctrina ya establecida en casos anteriores (asuntos König, Guzzardi, Buchholz, Foti y otros, Corigliano, Minelli) señala, como criterios a tener en cuenta, la complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para aquéllos". (FJ 3).

Ha señalado igualmente, siguiendo al TEDH, que si el retraso es imputable a problemas estructurales de la Administración de Justicia ello no exonera al Estado de su responsabilidad. En este sentido la STC 81/1989, de 8 de mayo señala:

"Por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede quedar excluido cuando estas dilaciones tengan su origen, como en el presente caso, en carencias o defectos de la estructura de la organización judicial y en tal sentido se ha pronunciado también la STC 36/1984, de 14 de mayo, siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia del caso Zimmermann y Steiner, de 13 de julio de 1983" (FJ 7)³⁸

Con posterioridad no habla de problemas estructurales sino de habituales, recogiendo la jurisprudencia del TEDH en el caso Unión Alimentaria Sanders. Así podemos traer a colación la STC 223/1999, de 29 de noviembre:

"y asimismo, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia Unión Alimentaria Sanders c. España de 7 de julio de 1989, que el elevado número de asuntos que conocía el órgano jurisdiccional ante el que se tramitaba el pleito no legitima el retraso en resolver ya que "el hecho de que las situaciones de atasco de los asuntos se conviertan en habituales no justifica la excesiva duración de un proceso" (STC 195/1997, fundamento jurídico 3º)." (FJ 3)

En cuanto a la trascendencia de la resolución, el propio Tribunal Constitucional admite que ha hecho un uso intermitente de dicho criterio. De esta manera, en la sentencia anterior afirma:

"el interés que en el pleito arriesga quien solicita el amparo, alegado en este caso por el recurrente, es criterio que no aparece en las SSTC 21/1998 o 124/1999 pero sí en otras resoluciones, por ejemplo en la STC 58/1999 (sin embargo el fundamento jurídico 8º de la STC 21/1998 sí alude a "la realidad fáctica

³⁸ Vide asimismo, y por todas, SsTC 36/1984, de 14 de marzo, FJ 3, y 50/1989, de 21 de febrero, FJ7.

subyacente al propio recurso de casación” como dato que “no es intrascendente tener en cuenta”). (FJ 2)

El Tribunal Constitucional ha añadido a éstos, un nuevo criterio: las pautas y márgenes ordinarios en los tipos de proceso de que se trata, o en otros términos, el estándar medio admisible para proscribir dilaciones más allá de él, que pretende derivarlo de la jurisprudencia del TEDH. Así en la STC 5/1985, caso Unión Alimentaria Sanders, se indica:

“La complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para las partes son, ciertamente, criterios desde los que debe llenarse de contenido el concepto del «plazo razonable». Otros criterios son las pautas y márgenes ordinarios en los tipos de proceso de que se trata, o en otros términos el estándar medio admisible, para proscribir dilaciones más allá de él. A este criterio presta también destacada atención el TEDH en Sentencias, entre otras, de 6 de mayo de 1981 (caso Buchholz)...” (FJ 6)³⁹.

Ello no obstante, el Alto Tribunal a la hora de analizar la cuestión desde este punto de vista introduce una variación: ya no se trata de comparar la duración del proceso en concreto con las pautas y márgenes ordinarios de los procesos del mismo tipo sino que, de forma más genérica, de lo que se trata es de comparar con “los “standards” de actuación y rendimientos normales en el servicio de justicia”, según el volumen de asuntos”, criterio que también intenta derivarlo de la STEDH Buchholz:

“Otro de los factores a tomar en consideración es el que remite a la estimación de los “standards” de actuación y rendimientos normales en el servicio de justicia, según el volumen de asuntos. A este factor se refiere el Abogado del Estado cuando exponiendo la situación no sólo del Juzgado al que ha correspondido conocer del proceso al que se refiere este amparo, sino a los que en Barcelona tienen asumida la instancia procesal de los mayores cuantía

³⁹ Vide Asimismo SsTC 36/1984, de 14 de marzo; 21/1998, de 27 de enero, 73/1992, de 13 de mayo. Al respecto y por todos vide: BARCELO SERRAMALERA, Mercé y DÍAZ- MAROTO VILLAREJO, Julio. “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Poder Judicial*, n° 46, p.19 y ss. GARCIA LLOBET, Enrique, “Control del acto político y garantía de los derechos fundamentales. El derecho aun proceso sin dilaciones indebidas. (A propósito de la STC 45/1990, de 15 de marzo, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 12, núm. 36, septiembre-diciembre 1992, p. 292. admite tal criterio como uno más de los utilizados por el Tribunal Constitucional. LOPEZ MUÑOZ, Riánsares, *Dilaciones indebidas y responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia*, Comares, 2ª edición, 2000, pp.193 y ss., critica la utilización de este criterio.

-y de los otros procesos de su competencia- destaca la acumulación temporal de asuntos, y encuentra en este factor, con otros, una justificación del tiempo invertido en el proceso de que tratamos. Este es un factor que no puede desconocer este Tribunal, como tampoco ha desconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos en que ha juzgado, dentro de lo dispuesto en el art. 6.1 Convenio Europeo, de dilaciones en procesos de distinta índole, pudiendo recordarse aquí la sentencia en el caso Buchholz” (FJ 8)

Sin embargo, la cosa dista de ser clara pues de una lectura detenida de la STEDH en cuestión, la Buchholz de 6 de mayo de 1981, no puede concluirse que dicho criterio, a diferencia de los anteriores, aparezca claramente fijado. De hecho, en posteriores sentencias, el TEDH no hace mención expresa del mismo⁴⁰. Lo único que dice el TEDH en dicha sentencia es que el tiempo que ha durado el proceso excede, de acuerdo con las estadísticas aportadas por el Gobierno, el promedio⁴¹. Sin embargo, el TEDH lo utiliza como una información más pero de allí no deduce ninguna conclusión. Es más, a pesar de tal constatación concluye que no se ha infringido el artículo 6.1 CEDH. A ello hay que añadir otro elemento que nos hace dudar más si cabe de que dicho criterio haya sido acuñado por el TEDH como pretende el Tribunal Constitucional. En la citada STC 5/1985, de 23 de enero, caso Unión Alimentaria Sanders, el Tribunal Constitucional utilizó dicho criterio a la hora de motivar la no vulneración del derecho en cuestión⁴². En cambio, el TEDH

⁴⁰ Vide, en este sentido, y por todas, SsTEDH Foti de 10 de diciembre de 1982, Corigliano de 10 de diciembre de 1982 Capuano de 25 de junio de 1987, H. de 8 de julio de 1987, Abdoella de 25 de junio de 1992.

⁴¹ Vide Párrs. 52 a 54: 52 “(...), el Tribunal ha de examinar, basándose en los criterios y elementos mencionados, la duración del procedimiento en cada una de los tres tribunales que sucesivamente han tratado el asunto.

a). Tribunal de Trabajo de Hamburgo

53. El procedimiento ante el tribunal de trabajo de Hamburgo comenzó el 10 de julio de 1974 y terminó el 8 de enero de 1975 por una sentencia que fue comunicada a las partes el 25 de febrero. Según las estadísticas aportadas por el Gobierno, se trata de un lapsus de tiempo superior a la media constatada en 1974 para esta mismo tribunal (3,5 meses) y los tribunales de trabajo de otros länder (2,6 meses).

(...)

b). El Tribunal de apelación de trabajo de Hamburgo

54. el procedimiento ante el tribunal de apelación de trabajo de Hamburgo se inició el 13 de marzo de 1975, por apelación del demandado y concluyó el 3 de febrero de 1978 por una sentencia que fue comunicada a las partes el 5 de abril. Duró, pues, justo dos años, diez meses y veintiún días, lo que va mucho más allá de la media observada entre 1975 y 1978 por este tribunal y los tribunales correspondientes de otros länder”.

⁴² Vide Fundamentos Jurídicos 6 y 8.

en la sentencia de 7 de julio de 1989 que resuelve la demanda interpuesta por dicha sociedad, y que recoge en los antecedentes de hecho los fundamentos de aquella sentencia en los que se contiene dicho criterio, no hace mención del mismo en sus propios fundamentos sino que analiza la situación utilizando los parámetros habituales: el periodo a considerar, la complejidad del asunto, el comportamiento de la parte demandante, y el comportamiento de las autoridades competentes⁴³.

⁴³ Vide Párrs. 29 a 42, que extractamos a continuación.

Sobre la violación del artículo 6.1 CEDH

28. La sociedad demandante se queja de la duración del examen de la acción civil que ha entablado ante el Tribunal de primera instancia de Barcelona el 2 de mayo de 1979; invoca el artículo 6 par. 1 del Convenio

(...)

Periodo a tomar en consideración

(...)

Criterios aplicables

31. el carácter razonable de la duración de un procedimiento se aprecia según las circunstancias de la causa y en función, principalmente, de la complejidad del caso y del comportamiento tanto del demandante como de las autoridades competentes

Complejidad del caso

32. (...)

33. El Tribunal estima, por el contrario, con la Comisión, que el litigio no presentaba dificultades fácticas o jurídicas especiales. Constata que solo uno de los demandados compareció ante el tribunal de primera instancia y ninguno ante el Tribunal de apelación
Comportamiento de la sociedad demandante

34. el Gobierno subraya que según un principio de derecho español, la responsabilidad de la marcha del proceso incumbe a las partes. (...)

35. El Tribunal advierte que tal principio no dispensa a los tribunales de asegurar el respeto a las exigencias del artículo 6 en lo que respecta al plazo razonable. Estima con la comisión, que el interesado esta únicamente obligado a cumplir con diligencia los actos que le conciernen, de no usar maniobras dilatorias y de explotar las posibilidades ofrecidas por el derecho interno para acortar el procedimiento; nada le obliga a emprender vías impropias a este fin.

En el presente caso, se desprende del dossier que la sociedad demandante fue diligente y que recurrió ante el tribunal el 10 de julio de 1983. Se trataba del único recurso normal que le ofrecía la legislación española. (...)

Comportamiento de las autoridades competentes

El Tribunal constata que tras estar el caso visto para sentencia el 28 de diciembre de 1981, el tribunal de primera instancia nº 9 de Barcelona no dictó sentencia hasta el 17 de diciembre de 1983. En apelación, se admitió el 13 de septiembre de 1984 pero la audiencia no tuvo lugar hasta el 6 de mayo de 1986.

Estos dos periodos de pasividad totalizan más de tres años y medio. Un retraso de esta magnitud solo puede justificarse por circunstancias muy excepcionales.

37. El Gobierno reconoce que en dicha época se había producido un atasco, pero subraya que una sobrecarga inhabitual de trabajo pesaba sobre los tribunales de Barcelona debido al aumento del número de casos.

(...)

TOMAS y VALIENTE en su voto particular en la sentencia 5/1985 se manifestó de forma contraria a la introducción de este criterio afirmando que tampoco vale “la estimación de los “standards” de actuación y rendimientos normales en el servicio de justicia”, como se dice en el mismo fundamento, y ello porque, en primer lugar, la frecuente tardanza excesiva del “servicio de justicia” no puede reputarse como “normal”, pues lo normal es lo ajustado a la norma y no lo contrario a ella, aunque sea lo más frecuente; y en segundo término porque si continuase “increscendo” el tiempo y la generalización del incumplimiento en “el rendimiento del servicio de justicia”, y hubiese que tomar como regla para medir el respeto o la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ese mismo hecho anormal, pero general, ello equivaldría a dejar vacío de su contenido esencial el derecho fundamental.”

Afirman BARCELO y DIAZ-MAROTO que “quizá esta crítica valió para que, en resoluciones posteriores, se abandonara el “estándar de funcionamiento de la Administración de Justicia” como elemento integrante del plazo razonable. Ello se debe, como se recuerda en la STC 10/1997 a que los jueces

38. El Tribunal no ignora que España ha debido de superar graves dificultades durante el restablecimiento de la democracia. Aprecia en su justo valor los esfuerzos desplegados por las autoridades en aras a mejorar el acceso de los ciudadanos a la justicia y transformar el aparato judicial del país. Recuerda, por otra parte, que al suscribir el Convenio, España está obligada a organizar éste de manera que se adecue a las exigencias del artículo 6.1, principalmente en cuanto al “plazo razonable”.

(...)

40. Un aumento circunstancial del trabajo del tribunal no comporta responsabilidad internacional del Estado contratante si este último aplica, con prontitud, medidas aptas para remediarlo. En tal caso es lícito fijar de forma provisional un cierto orden de tratamiento de los asuntos, fundado en su urgencia y en su importancia. La urgencia de un litigio se acrecienta con el tiempo; por lo tanto, si la crisis se prolonga de manera que los medios se revelan insuficientes, el Estado ha de buscar otros, más eficaces, para cumplir las exigencias del artículo 6.1. A los ojos del tribunal, el hecho de que tales situaciones han devenido habituales no puede excusar la duración excesiva de un proceso (ver, *mutatis mutandis*, la sentencia Martins Moreira precitada, serie A, n.º. 143, p. 19, párf. 54.)

En el presente caso, los dos retrasos constatados –dos años y más de un año y medio respectivamente –son considerables y los tribunales en cuestión no han señalado ninguna particularidad del caso que explique tal lentitud.

(...)

Esta situación perdura ya muchos años, adquiriendo, de esta manera, un carácter estructural

(...)

42. A la luz del conjunto de circunstancias de la causa, el Tribunal estima excesiva la duración del proceso litigioso. Las innegables dificultades que España se ha encontrado no pueden privar a la sociedad demandante de su derecho al respeto del “plazo razonable”.

están obligados a garantizar este derecho “aun cuando (...) la dilación se deba a carencias estructurales de la organización judicial, pues no es posible restringir el alcance y contenido de este derecho, dado el lugar que la recta y eficaz Administración de Justicia ocupa en una sociedad democrática, con base a distinciones sobre el origen de la dilación que el propio precepto constitucional no establece, sino que, por el contrario, hace exigible a los jueces y tribunales en cuanto al cumplimiento de su función jurisdiccional, garantizando la libertad, la justicia y la seguridad, con la rapidez que permita la duración normal de los procesos”⁴⁴. Así, y siguiendo a estos autores, “lo que en la STC 5/1985 fue denominado “estándar de actuación y rendimientos normales de la administración de justicia, ha venido a convertirse de forma definitiva en lo que se apuntaba en la propia sentencia mencionada como estándar del propio proceso, es decir, como pautas y márgenes ordinarios en los tipos de proceso de que se trata pero derivados de la naturaleza concreta de cada proceso y no del rendimiento “normal” de la jurisdicción”⁴⁵. Ello no obstante, y como conclusión, se afirma por estos autores que “la formulación actual de este último aspecto, aunque sigue recordándose aún en algunas sentencias (SSTC 223/1988, 81/1989, 19/1991, entre otras), aparenta ser más que un criterio consolidado en la jurisprudencia, una cláusula de salvaguarda que permita desestimar *ad casum*, en supuestos límite, una concreta alegación de violación de este derecho”⁴⁶

Lo cierto es que recientes sentencias siguen haciendo mención a este criterio pero sin aludir a la jurisprudencia del TEDH. Así por ejemplo, la STC 230/1999, de 13 de diciembre señala que:

“De donde debe concluirse que la falta de diligencia del órgano judicial ha ocasionado que se hayan rebasado los “márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo” (SSTC 223/1988, fundamento jurídico 3º; 10/1997, fundamento jurídico 8º; 21/1998, fundamento jurídico 2º y 78/1998, fundamento jurídico 3º).” (FJ 5)⁴⁷.

⁴⁴ BARCELO SERRAMALERA, Mercé y DÍAZ- MAROTO VILLAREJO, Julio. “El derecho a un proceso...”, op. cit. pp. 45 y 46.

⁴⁵ BARCELO SERRAMALERA, Mercé y DÍAZ- MAROTO VILLAREJO, Julio. “El derecho a un proceso...”, op. cit., p. 46

⁴⁶ BARCELO SERRAMALERA, Mercé y DÍAZ- MAROTO VILLAREJO, Julio. “El derecho a un proceso...”, op. cit., op. cit. p. 46.

⁴⁷ En el mismo sentido 223/1999, de 29 de noviembre.

En lo que concierne a la cuestión de los plazos, el Alto Tribunal parece seguir también lo señalado por el de Estrasburgo.

Con relación a las causas penales el *dies a quo* coincide, por lo general, con la acusación aunque es posible fijar otra fecha, atendiendo las circunstancias del caso. Clarificadora en este sentido es la STC 13/1994, de 17 de enero:

“Para apreciar el fundamento de la alegación efectuada, convendría recordar cómo, según la jurisprudencia del T.E.D.H., el momento inicial que ha de ser tomado en consideración desde la perspectiva del derecho consagrado en el art. 6.1 C.E.D.H. ha de ser interpretado de forma extensiva. De este modo, aunque pudiera definirse en términos generales dicho momento inicial haciéndolo coincidir con el de la acusación, es decir, «la notificación oficial, dictada por la Autoridad competente, de la acusación de haber cometido una infracción penal», sin embargo, «la misma puede revestir en ciertos casos la forma de otras medidas que impliquen tal acusación y entrañen, también, repercusiones importantes sobre la situación del acusado» (Sentencias Eckle, 15 de julio de 1982; o Corigliano, 10 de diciembre de 1982).

Dadas las peculiares circunstancias concurrentes en el caso, es claro que el momento inicial de cómputo ha de hacerse coincidir con la fecha en que, solicitada la extradición por las autoridades italianas, tuvo conocimiento de ella a través de su puesta en prisión preventiva...” (FJ 5)⁴⁸.

En el resto de procesos, dicho día se sitúa, por regla general, en el momento en que se acude ante el órgano judicial, o en la fecha en que se inicia alguna de las fases del proceso⁴⁹, aunque, en definitiva, la conclusión tomando una u otra fecha ha de ser la misma⁵⁰.

En cuanto al *dies a quem* se fija, en el día en que se dicta o debería de haberse dictado la resolución⁵¹.

⁴⁸ Vide, por todas, SsTC 133/1988, de 4 de julio y 223/1988, 24 de enero, en las que se señala como *dies a quo* la fecha en la que dan comienzo las diligencias previas previstas en el artículo 789 Lecrim. La STC 69/1993 señala como tal el día de la interposición de la querrela.

⁴⁹ Vid, a título de ejemplo, las SsTC 81/1989, de 8 de mayo y, 69/1994, de 7 de febrero, en las que se fija como tal el día en que se admite la demanda o la STC 31/1997, de 24 de febrero en el que se fija como tal, el día en que se interpone el recurso.

⁵⁰ Vide SsTC 85/1990, de 5 de mayo o 10/1991, de 17 de enero.

⁵¹ Vide, por todas, las SsTC 159/1984, de 14 de marzo, 133/1988, de 4 de julio 73/1992, de 13 de mayo, que fija como tal el día en que se dicta sentencia; SsTC 53/1997 de 17 de marzo, 31/1997, de 24 de marzo en las que se considera como tal el día en el que se dicta una providencia; o la STC 69/1993, de 1 de marzo que considera como tal la fecha en la que se declara concluida la fase instructoria del proceso.

Ello no obstante, cabe introducir aquí dos matizaciones. En primer lugar, el Tribunal Constitucional parece tomar como *dies a quo* el momento en que el caso es conocido en sede judicial pero sin tener en cuenta si previamente ha sido precedido por un procedimiento administrativo⁵² con lo que, en lo que aquí respecta, el Tribunal Constitucional mantiene un concepto de derecho a un proceso sin dilaciones más restrictivo que el TEDH. En segundo lugar, y con relación al *dies a quem*, el Tribunal Constitucional viene manteniendo que el retraso a la ejecución de las sentencias, cuando dicha ejecución depende de la Administración, e independientemente de la actitud de las autoridades judiciales, diligente o indolente, vulnera no el derecho a un proceso sin dilaciones, que se agota con la publicación de la resolución,

⁵² Cosa que si hace el TEDH. Vide STEDH König de 28 de junio de 1978. Y es que incluso el Tribunal Constitucional añade confusión al tema. Por una parte en la STC 26/1995, de 27 de enero claramente señala que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es predicable de los procedimientos administrativos:

"el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es sólo atribuible a los procedimientos judiciales y no a los administrativos, pues el término «proceso» utilizado por el artículo 24.2 es equiparable a actuaciones jurisdiccionales, sin que sea extensible al procedimiento administrativo" (FJ 3)

En el Auto 320/1986, en el que la parte perjudicada pretende ampliar la duración del proceso al previo procedimiento administrativo, el Tribunal Constitucional duda que en el mismo tenga cabida el derecho en cuestión, aunque luego, sin mucho sentido, analiza el hecho para concluir que en dicho procedimiento administrativo no se ha conculcado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

"Se aduce, en primer lugar, por el recurrente que se ha infringido su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Pero, aunque este derecho pudiera también predicarse respecto del procedimiento administrativo sancionador, no puede estimarse que en el presente caso se haya infringido el mismo, pues, aparte de que la alegación carece de sentido cuando el procedimiento ya ha finalizado (Sentencia 51/1985, de 10 de abril), salvo que la dilación misma haya causado perjuicios ciertos al recurrente, lo que no se afirma, tampoco se prueba ni se argumenta mínimamente que la tardanza de la tramitación, por lo demás compleja y que obligó al instructor a un largo desplazamiento, sea imputable a la Administración actuante, ni, por último, parece haber sido denunciada por el interesado pendiente el procedimiento, como este Tribunal viene exigiendo repetidamente. No hay, pues, en cuanto a esta alegación, indicio alguno de violación constitucional".

Esta jurisprudencia es asumida por los Tribunales españoles. En este sentido puede verse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de enero de 1991, FJ3 que reproduce textualmente lo dicho por el Tribunal Constitucional. Clarificadora en este sentido es la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 4 de noviembre de 1994 al señalar: "Así, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, además de predicable únicamente al proceso judicial y no al procedimiento administrativo..." (FJ 3). De ello se concluye que al no poderse aducir que el hipotético procedimiento administrativo anterior ha vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, toda la cuestión queda reverenciada al proceso judicial y será la fecha de su inicio la que deba tomarse como *dies a quo*.

sino el derecho a la tutela judicial efectiva. Ello supone que el derecho a no sufrir dilaciones queda a salvo con el dictado de la resolución aunque ello no conlleve la satisfacción del recurrente. Así en la STC 26/1983 señala que:

“...el derecho a que se ejecuten los fallos judiciales que reconocen derechos propios sólo se satisface cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas para llevar a efecto esa ejecución, con independencia de cuál sea el momento en el que las dicta. Si esas medidas se adoptan, el derecho a la tutela judicial efectiva se habrá satisfecho, aunque si se adoptan con una tardanza excesiva e irrazonable pueda considerarse lesionado el derecho al proceso sin dilaciones indebidas. Cuando, por el contrario, se adoptan, aunque sea con la mayor celeridad, medidas que no son eficaces para asegurar la ejecución o que, aun siendo en principio adecuadas, quedan privadas de eficacia por no ir seguidas de las destinadas a cumplimentarlas, no cabrá hablar seguramente de dilaciones indebidas, pero sí, sin duda alguna, de una falta de tutela judicial efectiva” (FJ 3)⁵³.

El casuismo que acompaña a este derecho hace imposible un estudio comparativo en cuanto a su aplicación práctica entre la jurisprudencia del TEDH y la del Tribunal Constitucional en aras a intentar descubrir cual de los dos ha aplicado con mayor rigor dicho derecho. Sin embargo, podemos analizar el caso Unión Alimentaria Sanders contra España.

Brevemente los hechos son los siguientes: La empresa Unión Alimentaria Sanders S.A. entabló el 2 de junio de 1979 una demanda de cantidad contra otra empresa. El juez por providencia de 28 de diciembre de 1981 declaró el juicio visto para sentencia. Mediante escrito de 10 de julio de 1983, la sociedad demandante dejó constancia ante el juzgado del retraso que sufría su causa y, por tanto, de la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El 21 de octubre de 1983 interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El 17 de diciembre de 1983 el juez de instancia dictó sentencia. Frente a la misma, dicha sociedad demandante interpuso recurso de apelación el 23 de diciembre de 1983. Los autos se recibieron en la audiencia el 25 de abril de 1984 correspondiéndole a la Sección 1ª de lo Civil. El 27 de septiembre se hizo cargo del recurso la Sección 3ª nombrándose un nuevo ponente. El 12 de mayo de 1986 la Audiencia Provincial resolvió el recurso. Previamente el 23 de enero de 1985 el Tribunal Constitucional dictó sentencia desestimando el amparo.

⁵³ Vide, asimismo la STC 67/1984

El Alto Tribunal en su sentencia 5/1985, de 23 de enero de 1985 falló la inexistencia de vulneración del artículo 24.2 aplicando los criterios señalados anteriormente de la siguiente manera:

1. Periodo a considerar: *Dies a quo*: 2 de mayo de 1979. *Dies a quem*: 17 de diciembre de 1983 (FJ 8)
2. Complejidad de la causa. En opinión del Tribunal Constitucional, el caso revestía cierta complejidad lo que exigió mayor tiempo para su resolución (FJ 8)
3. Actitud de las partes: no ha sido entorpecedora de la actividad judicial (FJ 8).
4. Actitud de las autoridades judiciales: El retraso se debe a causas ajenas a la voluntad de los jueces que conocieron de la causa ya que en gran parte el retraso se debe a que el juzgado tardó en ser ocupado por su titular. (FJ 8).
5. Repercusión para las partes. El Tribunal Constitucional no considera que el retraso haya perjudicado seriamente los intereses de la sociedad demandante (FJ 8).
6. Estándar de actuación y rendimientos normales en el servicio de la justicia: el tiempo empleado en resolver entra dentro de la media (FJ 8).

Conclusión: no vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas⁵⁴.

El Tribunal de Estrasburgo, fallo, por contra, que había existido violación del artículo 6.1 CEDH aplicando los mismos criterios como sigue:

1. Periodo a considerar: *Dies a quo*: 1 de julio de 1981⁵⁵. *Dies a quem*: 13 de septiembre de 1986⁵⁶.
2. Complejidad de la causa: Para el TEDH el caso no presentaba especiales dificultades (Párf. 33).

⁵⁴ Poner aquí de relieve el voto particular del Magistrado TOMAS Y VALIENTE que consideró que "más de cuatro años y medio constituyen, vistos en bloque, un tiempo en principio excesivo".

⁵⁵ Fecha en la que entra en vigor la declaración española aceptando el derecho de recurso individual.

⁵⁶ Fecha en la que resuelve la Audiencia Provincial. A pesar de no ser coincidentes las fechas, hay que tener en cuenta que el TEDH considera el periodo analizado por el TC, es decir el que va del 28 de diciembre de 1981 al 17 de diciembre de 1983 como un periodo de

3. Actitud de las partes: De acuerdo con el TEDH la misma fue diligente.
4. Actitud de las autoridades competentes. La existencia de una sobrecarga de trabajo, las especiales vicisitudes del juzgado en cuestión (enfermedad y posterior jubilación de su titular y retraso en ser cubierto por un nuevo titular) y del Audiencia Provincial en la que se crean nuevas secciones para hacer frente al exceso de trabajo lo que comporta que la causa cambie de sección. Retorno a la democracia con la instauración de garantías a favor de los ciudadanos que confían más en la Justicia y son más propensos a acudir a los tribunales, el aumento de población adulta debido a la inmigración, todas estas causas, ajenas a la voluntad de las partes, no justificarían los enormes periodos de inactividad tanto en primera como en segunda instancia.
5. Repercusión para las partes: El TEDH no entra a valorarla.

Conclusión: Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

3. Recepción expresa y formal de la jurisprudencia del TEDH por parte del Tribunal Constitucional

Puesto de manifiesto que nuestro Tribunal Constitucional sigue la doctrina elaborada por el TEDH con relación a qué debe entenderse por proceso sin dilaciones indebidas y a los criterios que han de utilizarse para examinar si la concreta actuación objeto del litigio ha sido respetuosa con dicho derecho, queda por tratar una cuestión meramente formal y es la de averiguar si nuestro Alto Tribunal manifiesta, advierte o recuerda el origen de dicha construcción doctrinal. A la vista de las sentencias analizadas no es posible dar una respuesta en un sentido o en otro, pues la actitud del Tribunal Constitucional no es unívoca pudiendo distinguir, en lo que aquí nos ocupa, hasta tres tipos de resoluciones:

1. Resoluciones que contienen referencias específicas a la jurisprudencia del TEDH con cita de sentencias de dicho Tribunal. En la STC 24/1981, de 14 de julio se indicaba:

“A su vez, este plazo razonable fue interpretado por el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre primeramente para los procesos penales (asuntos

Neumeister y Ringeisen) y posteriormente extendido para los procedimientos antes las jurisdicciones administrativas (caso König) en el sentido de que el carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta fundamentalmente «la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales» (Cour Eur. D. H., Affaire König...) (FJ 3)

2. Resoluciones que contienen una referencia genérica al TEDH sin cita de sentencias pero con remisión a sentencias del TC que contienen referencias específicas. Así la STC 10/1991, de 17 de enero señala:

“El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, incorpora en su enunciado un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido concreto ha de ser alcanzado, según tiene repetido este Tribunal, mediante la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico. Estos factores -ha afirmado este Tribunal siguiendo de cerca la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos- pueden quedar reducidos a los siguientes: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y finalmente la conducta de las autoridades y la consideración de los medios disponibles (entre otras, sentencias del Tribunal Constitucional 223/1988, fundamento jurídico 39, 28/1989, fundamento jurídico 6.º, 81/1989, fundamento jurídico 3.º)” (FJ 2)

3. Resoluciones que no contienen ninguna referencia a la jurisprudencia del TEDH, algunas, pero, con remisión a sentencias del TC que contienen referencias específicas o genéricas, de tal suerte que de no consultar dichas sentencias no podría conocerse el origen de dichas construcciones doctrinales. Por lo que aquí podríamos distinguir entre:

3.1 Resoluciones que contienen una referencia de segundo grado a la jurisprudencia del TEDH, en el sentido que no hacen ninguna referencia a la jurisprudencia del TEDH pero si a otras sentencias del Tribunal Constitucional que si las contienen. Así por ejemplo la STC 139/1990, de 26 de marzo señala:

pasividad excesivo que solo puede justificarse por circunstancias muy excepcionales (Párf. 36) circunstancias que no existen según concluye posteriormente.

“Este Tribunal ha venido sosteniendo que el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, constitucionalizado como fundamental por el art. 24, 2 de la C.E., y que no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico, como son la naturaleza y circunstancias del litigio, singularmente su complejidad y márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en el proceso arriesga el demandante, su conducta procesal, la actuación del órgano judicial que sustancia el proceso, las consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes y la consideración de los medios disponibles (por todas, STC 85/1990).” (FJ 3)⁵⁷.

3.2. Resoluciones en las que no es posible averiguar la fuente pues no se hace ningún tipo de referencias. Así el Auto 493/1985, de 17 de julio señala:

“La dilación indebida en el trámite procesal correspondiente a la segunda instancia ante la Audiencia Territorial constituye otro de los motivos de reproche de inconstitucionalidad. Pero ha de señalarse, como ha expresado este T. C. en otras ocasiones, que tal expresión contenida en el art. 24 de la C. E., constituye un concepto indeterminado que ha de ser dotado de contenido concreto, siendo como es un supuesto extremo del funcionamiento anormal de la administración de justicia. No todo retraso o irregularidad temporal en el trámite procesal es identificable con la violación constitucional a que se refiere esta expresión, que al incluir el calificativo de «indebida» requiere no sólo del transcurso del tiempo, en una medida más allá de lo previsible, sino también de la acreditación o probanza de que la tardanza sería imputable a negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia...” (FJ 4).

La frecuencia con que el Tribunal Constitucional ha hecho uso de una u otra metodología puede descubrirse ateniéndonos al cuadro siguiente:

⁵⁷ En este caso la STC 85/1990, nos remite a la STEDH Zimmermann y Steirner de 13 de julio de 1983 (FJ 2). En el mismo sentido vide 78/1998, de 6 de mayo:

“La concreción, en cada caso, de ese concepto jurídico indeterminado exige atender a la naturaleza del proceso, la complejidad del asunto, los márgenes ordinarios de duración de litigios del mismo tipo y al comportamiento de los litigantes y el de las autoridades judiciales (SSTC 223/1988, 50/1989, 179/1993 y 109/1997, entre otras muchas); sin que, desde otra perspectiva, las carencias o deficiencias estructurales de la organización judicial puedan restringir o condicionar el alcance de este derecho fundamental, pues la carga de trabajo que pasa sobre determinados órganos judiciales puede exonerar de responsabilidad a sus titulares pero, en modo alguno, servir para negar la realidad de los retrasos que puedan

REFERENCIA ESPECÍFICA	REFERENCIA GENÉRICA	SIN REFERENCIA
STC 24/1981, de 24 de julio	ATC 220/1988, 15 de febrero	ATC 148/1983, 13 de marzo
STC 18/1983, 14 de noviembre	STC 10/1991, 17 de enero	ATC 459/1984, 18 de julio
ATC 159/1984, 14 de marzo	STC 73/1992, 13 de mayo	STC 67/1984, 7 de junio
STC 36/1984, 14 de marzo	STC 215/1992, 1 de diciembre	STC 109/1984, 26 de noviembre
STC 5/1985, 23 de enero	STC 69/1993, 1 de marzo	ATC 15/1985, 10 de enero
STC 133/1988, 4 de julio	STC 197/1993, 14 de junio	ATC 52/1985, 24 de enero
STC 223/1988, 24 de noviembre	STC 313/1993, 30 de noviembre	ATC 403/1985, 19 de junio
STC 81/1989, 8 de mayo	STC 35/1994, 31 de enero	ATC 493/1985, de 17 de julio
STC 85/1990, 5 de mayo	STC 144/1995, 3 de octubre	STC 43/1985, 22 de marzo
STC 219/1993, 1 de julio	STC 41/1996, 12 de marzo	STC 152/1987, 7 de octubre
STC 69/1994, 28 de febrero	STC 31/1997, 24 de febrero	STC 21/1988, de 27 de enero
STC 7/1995, 11 de febrero	STC 33/1997, 25 de febrero	ATC 240/1988, de 29 de febrero
STC 188/1995, 18 de diciembre		STC 193/1988, de 18 de octubre
STC 181/1996, 12 de noviembre		STC 28/1989, 6 de febrero
STC 53/1997, 17 de marzo		ATC 133/1990, 26 de marzo
STC 195/1997, 11 de noviembre		STC 139/1990, de 17 de septiembre
STC 99/1998, de 9 de junio		STC 185/1990, 15 de noviembre
STC 58/1999, de 18 de mayo		ATC 275/1992, de 15 de septiembre
STC 124/1999, de 28 de junio		STC 103/1992, 25 de junio
STC 125/1999, de 30 de junio		STC 179/1993, 31 de mayo
STC 160/1999, de 14 de septiembre		STC 197/1993, de 14 de junio
STC 184/1999, de 11 de octubre		STC 381/1993, de 20 de diciembre
STC 223/1999, de 29 de noviembre		ATC 91/1994, de 14 de marzo
STC 230/1999, de 13 de diciembre		ATC 328/1994, de 28 de noviembre
STC 231/1999, de 13 de diciembre		STC 13/1994, de 17 de enero
STC 87/2000, de 27 de marzo		STC 97/1994, de 21 de marzo
STC 303/2000, de 11 de diciembre		STC 241/1994, de 20 de julio
		STC 250/1994, de 19 de octubre
		STC 298/1994, de 14 de noviembre
		STC 301/1994, de 14 de noviembre
		STC 324/1994, de 1 de diciembre
		ATC 25/1995, de 30 de enero
		ATC 30/1995, de 30 de enero
		STC 20/1995, de 24 de enero
		STC 39/1995, de 13 de febrero
		ATC 21/1996, de 29 de enero
		ATC 100/1996, de 11 de junio
		STC 180/1996, de 12 de nov.
		STC 22/1997, de 11 de febrero
		STC 53/1997, de 17 de marzo
		STC 173/1997, de 14 de octubre
		STC 21/1998, de 24 de febrero
		STC 78/1998, de 6 de mayo
		STC 140/1998, de 30 de julio
		STC 20/1999, de 17 de marzo
		STC 32/1999, de 8 de marzo
		STC 43/1999, de 27 de abril
		STC 75/1999, de 1 de junio
		STC 108/1999, de 1 de junio

De la tabla anexa podemos advertir lo siguiente:

1. Las resoluciones que hacen una referencia específica a las sentencias del TEDH son las menos. En cambio son mayoría las que solo contienen referencias genéricas o ninguna referencia.

2. Se produce un cansancio a la hora de hacer referencia a una jurisprudencia ya consolidada lo que conlleva obviar la referencia a la jurisprudencia del TEDH cuyo recordatorio se considera innecesario⁵⁸.

4. Conclusiones

1. El TEDH ha fijado claramente qué es un proceso sin dilaciones indebidas y cuáles los criterios ha aplicar a la hora de analizar si la actuación cuestionada ha infringido el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

2. El Tribunal Constitucional no entiende por derecho a un proceso sin dilaciones indebidas cosa distinta de la que por tal entiende el TEDH.

3. Asimismo el Tribunal Constitucional utiliza los criterios fijados por el TEDH para analizar las posibles vulneraciones del derecho en cuestión: Periodo a considerar, Grado de complejidad del asunto, comportamiento de las partes, comportamiento de las autoridades competentes y trascendencia de la resolución.

4. Introduce, no obstante, un nuevo criterio que pretende hacerlo derivar de la jurisprudencia del TEDH: el estándar medio en la resolución de casos similares. Ello no obstante, no parece que este criterio sea utilizado por el TEDH. Por otra parte, el propio TC ha dudado en aplicar este criterio, siendo su utilización, irregular.

5. Ambos tribunales dejan claro que este derecho se aplica a todo tipo de procesos, ahora bien, los criterios para analizar si han existido dilaciones indebidas son matizados según el tipo de proceso del que se trate

6. El casuismo existente hace imposible un estudio comparativo entre ambas jurisprudencias en aras a descubrir cual de los dos tribunales aplica

⁵⁸ Vide en este sentido la STC 35/1994, de 31 de enero:

“Para dar respuesta a esta cuestión no es necesario analizar en todos sus aspectos la amplia problemática que plantea el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ni traer aquí toda la copiosa jurisprudencia constitucional dictada con relación a este derecho”. (FJ 2)

con mayor rigor dichos criterios. En el caso Unión Alimentaria Sanders, el Tribunal Constitucional consideró que no se había vulnerado el derecho en cuestión mientras que el TEDH llegó a la conclusión contraria.

7. Las sentencias del Tribunal Constitucional no siguen una pauta a la hora de hacer referencia a la jurisprudencia del TEDH. Así nos encontramos con un grupo de sentencias que hace una referencia específica, otro en el que la referencia es genérica y un tercero en el que las sentencias no contienen ninguna referencia.

8. El Tribunal Constitucional ha hecho referencia a un gran número de sentencias del TEDH con relación al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. A partir de 1990, el Tribunal Constitucional incorpora pocas sentencias nuevas, sentencias del TEDH siendo la regla general que el Tribunal Constitucional haga referencias genéricas a dicha jurisprudencia o se remita, en todo caso, a otras sentencias propias que contienen referencias al TEDH llevándose a cabo, por tanto, una remisión de segundo grado. Ello es debido, a que existiendo una jurisprudencia consolidada al respecto y no aportando las nuevas sentencias del Tribunal de Estrasburgo nada nuevo, el Tribunal Constitucional se limita a hacer una referencia genérica a la jurisprudencia del TEDH y, por asumida, no cita sentencias concretas.

5. Tabla de recepción expresa

Sentencia Tribunal Constitucional	Ponente	Referencia a sentencias TEDH
STC 24/1981, de 14 de julio	Manuel Díez de Velasco Vallejo	Neumeister de 27 de junio de 1968, Ringelsen de 6 de junio de 1971, Koning de 28 de julio de 1978
STC 18/1983, de 14 de noviembre	Antonio Truyol Serra	König de 23 de abril de 1977
ATC 159/1984, de 14 de marzo		Neumeister de 27 de junio de 1968, Wemhoff de 27 de junio de 1968
STC 36/1984, de 14 de marzo	Francisco Rubio Llorente	Koning de 28 de julio de 1978, Buchholz de 6 de mayo de 1981, Fotti y otros de 10 de diciembre de 1982, Zimmermann y Steiner de 13 de julio de 1983, Corigliano de 10 de diciembre de 1982
STC 5/1985, de 23 de enero	Jerónimo Arozamena Sierra	Buchholz de 6 de mayo de 1981, Corigliano de 12 de diciembre de 1982
ATC 220/1988, de 15 de febrero		referencia genérica
STC 133/1988, de 4 de julio	Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer	Zimmermann y Steiner de 13 de julio de 1983, Lechner y Hess de 23 de abril de 1987, Capuano de 25 de junio de 1987
STC 223/1988, de 24 de noviembre	Eugenio Díaz Eimil	Wemhoff de 27 de junio 1968, Neumeister de 27 de junio de 1968, Ringelsen de 6 de junio de 1971, Koning de 28 de julio de 1978, Buchholz de 6 de mayo de 1981, Fotti y otros de 10 de diciembre de 1982, Zimmermann y Steiner de 13 de julio de 1983
ATC 161/1989, de 3 de abril		Handyside de 7 de diciembre de 1976
STC 50/1989, de 21 de febrero	Gloria Begué Cantón	Zimmermann y Steiner de 13 de julio de 1983, Lechner y Hess de 23 de abril de 1987, Erkner y Hofauer de 23 de abril de 1987, Baggetta de 25 de junio de 1987, Capuano de 25 de junio de 1987
STC 81/1989, de 8 de mayo	José Luis de los Mozos y de los Mozos	Wemhoff de 27 de junio 1968, Neumeister de 27 de junio de 1968, Ringelsen de 6 de junio de 1971, Koning de 28 de julio de 1978, Buchholz de 6 de mayo de 1981, Fotti y otros de 10 de diciembre de 1982, Zimmermann y

Sentencia Tribunal Constitucional	Ponente	Referencia a sentencias TEDH
STC 8/1990, de 18 de enero	Vicente Gimeno Sendra	Steiner de 13 de julio de 1983, Delcourt de 17 de enero de 1970
STC 85/1990, de 5 mayo	Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer	Neumeister de 27 de junio de 1968, Weimhoff de 27 de junio de 1968, Stogmuller de 10 de noviembre de 1969, Skoogstrom de 2 de octubre de 1984
STC 10/1991, de 17 de enero	Jesús Leguina Villa	Zimmermann y Steiner de 13 de julio de 1983;
STC 37/1991, de 14 de enero	Jesús Leguina Villa	Remisión genérica
STC 73/1992, de 13 de mayo	Carlos de la Vega Benayas	Remisión genérica
STC 215/1992, de 1 de diciembre	José Gabalón López	Remisión genérica
ATC 219/1993, de 1 de julio		Remisión genérica.
STC 69/1993, de 1 de marzo	Fernando García-Mon y González-Regueral	Remisión genérica
STC 197/1993, de 14 de junio	Julio diego González campos	Remisión genérica
STC 313/1993, de 30 de noviembre	Carles Viver Pi-Sunyer	Remisión genérica
STC 35/1994, de 31 de enero	Carles Viver Pi-Sunyer	Remisión genérica
STC 69/1994, 28 de febrero	Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer	Remisión genérica
STC 7/1995, de 11 de febrero	Vicente Gimeno Sendra	Remisión genérica
STC 144/1995, de 3 de octubre	Pedro Cruz Villalón	Unión Alimentaria Sanders, S.A. De 7 de julio de 1989
STC 186/1995, de 14 de diciembre	Rafael de Mendizábal Allende	Buchholz de 6 de mayo de 1981, Eckle de 15 de julio de 1982, Zimmermann y Steiner de 13 de julio de 1983,
STC 181/1996, 12 de noviembre	Vicente Gimeno Sendra	Remisión genérica
STC 31/1997, de 24 de febrero	Rafael de Mendizábal Allende	Ruiz Mateos de 23 de junio de 1993
STC 33/1997, 25 de febrero	Rafael de Mendizábal Allende	Zimmermann y Steiner de 13 de julio de 1983, Eckle de 15 de julio de 1982, Buchholz de 6 de mayo de 1981
STC 53/1997, de 17 de marzo	Rafael de Mendizábal Allende	Remisión genérica
STC 195/1997, de 11 de noviembre	Alvaro Rodríguez Bereijo	Remisión genérica
STC 99/1998, de 9 de junio	Rafael de Mendizábal Allende	Unión Alimentaria Sanders, de 7 de julio de 1989
		Unión Alimentaria Sanders de 7 de julio de 1989
		Unión Alimentaria Sanders de 7 de julio de 1989

Sentencia Tribunal Constitucional	Ponente	Referencia a sentencias TEDH
STC 58/1999, de 18 de mayo	Guillermo Jiménez Sánchez	Wemhuff de 27 de junio de 1968, Neumeister de 27 de junio de 1968, Ringelsen, de 6 de julio de 1971, König de 28 de julio de 1978, Buchholz de 6 de mayo de 1981, Eckle de 15 de julio de 1982, Foti y otros de 10 de diciembre de 1982, Corigliano de 10 de diciembre de 1982, Zimmermann-Steiner de 13 de julio de 1983, Pretto de 8 de diciembre de 1983, Lechner Hess de 23 de abril de 198, Capuand de 25 de junio de 1987, Baggetta de 25 de junio de 1987, Milasi de 25 de junio de 1987, Sanders de 7 de julio de 1989
STC 124/1999, de 28 de junio	Pablo Cachón Villar	Pammel de 1 de julio de 1997, Robins de 29 de septiembre de 1997, Estima Jorge de 21 de abril de 1998, .Pailot de 22 de abril de 1998, Mavronichis de 24 de abril de 1998
STC 125/1999, de 30 de junio	María Emilia Casas Baamonde	Pammel de 1 de julio de 1997, Estima Jorge de 21 de abril de 1998, Pailot de 22 de abril de 1998, Mavronichis de 24 de abril de 1998
STC 160/1999, de 14 de septiembre	Manuel Jiménez de Parga y Cabrera	Referencia genérica
STC 184/1999, de 11 de octubre	Rafael de Mendizábal Allende	Referencia genérica
STC 223/1999, de 29 de noviembre	Vicente Conde Martín de Hijas	Unión Alimentaria Sanders de 7 de julio de 1989
STC 230/1999, de 13 de diciembre	Pablo Cachón Villar	Pammel de 1 de julio de 1997, Estima Jorge de 21 de abril de 1998, Pailot de 22 de abril de 1998, Mavronichis de 24 de abril de 1998, Pelissier y Sassi de 25 de marzo de 1999, Papachelas de 25 de marzo de 1999
STC 231/1999, de 13 de diciembre	Vicente Conde Martín de Hijas	Remisión genérica.
STC 87/2000, de 27 de marzo	María Emilia Casas Baamonde	Referencia genérica.
STC 303/2000, de 11 de diciembre	Fernando Garrido Falla	Robins de 29 de septiembre de 1997, Estima Jorge de 21 de abril de 1998